

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01759/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00024/VIVICTOR/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Villa Victoria, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1.- gasto de combustible del año 2016 y de lo que va el 2017." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud y de acuerdo a los registros administrativos de la Tesorería Municipal, le informó que los gastos correspondientes a combustible durante el ejercicio 2016 fueron por \$8, 016,082.00 y 2017 por \$3, 971,988.00; resaltando que respecto al presente año se envían cifras al corte del mes de mayo. Sin otro particular, quedo de usted.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“información negada” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“cuando la solicitud se pide vía electrónica la información no tiene costo alguno por lo cual se pide la información vía saimex.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01759/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el día nueve de agosto de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX un archivo que contiene su informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta que otorgó a la solicitud de información del ahora recurrente.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha diez de julio del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el treinta y uno del mismo mes y año, esto es al quinto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días quince y dieciséis, así como los comprendidos del diecisiete al treinta por estar considerados como días inhábiles en razón de ser periodo vacacional de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado de lo expuesto por el recurrente su formato de recurso de revisión.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el ahora recurrente, requirió al Ayuntamiento de Villa Victoria le informara cual fue el gasto del combustible en el año 2016 y por lo transcurrido del 2017; éste en respuesta a dicha solicitud, refirió que los gastos correspondientes a combustible en el ejercicio fiscal 2016 fueron de \$8,016,082.00 y en 2017 de \$3,971,988.00, especificando que la cifra del presente año es con corte al mes de mayo.

No obstante, inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado *información negada* y como motivos de inconformidad *cuando la solicitud se pide vía electrónica la información no tiene costo alguno por lo cual se pide la información vía saimex.*

Así, es de lo expresado por el recurrente en su recurso de revisión que este Órgano Garante estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191, ambos dispositivos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que se leen como sigue:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;...”

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

Lo anterior se estima así ya que de la simple lectura que se hace de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se denota que lo aducido por éste no guarda congruencia con la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó respecto de su solicitud ni con la materia de la solicitud, pues se inconforma que si la información se solicita vía electrónica no tiene costo alguno por lo que pide la información vía saimex, así también como acto impugnado dice que la información le fue negada, conceptos de disenso que no cobran sustento por lo que hace a la respuesta, ya que en la misma el Sujeto Obligado ni negó la entrega de la información, ni le requirió pago alguno para la entrega de la misma, al contrario contestó a su solicitud indicándole los datos peticionados y ello lo hizo de su conocimiento vía saimex.

Entonces, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece para la procedencia de los recursos de revisión en su artículo 179, a saber:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Lo anterior se afirma así, puesto que contrariamente a lo manifestado por el recurrente el Sujeto Obligado no le negó la información, pues le dijo la cantidad a la que corresponde el gasto por concepto de combustible tanto del año 2016 como del 2017 con fecha de corte al mes de mayo; ni tampoco le requirió el pago de algún

Recurso de Revisión: 01759/INFORM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

costo para la entrega de la información pues le fue enviada a través del Saimex y por ende de manera gratuita tal y como se desprende de las siguientes imágenes:



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio | ESCRIBIR | (00XCONEX)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00024/VIVICTOR/IP/2017

ID	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad responsable del seguimiento	Comentarios, acciones y/o observaciones
1	Análisis de la Solicitud	20-06-2017 10:47:23	UNIDAD DE INFORMACION	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor publico habilitado	23/06/2017 11:38:00	Talia Nohemí Pérez Noya Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor publico habilitado	10-07/2017 13:33:07	Talia Nohemí Pérez Noya Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	10-07/2017 13:34:35	Talia Nohemí Pérez Noya Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	28-07/2017 14:02:22	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	28-07/2017 14:02:22	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	04/08/2017 00:11:26	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	22-09-2017 16:28:08	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
 IMPRIMIR EL ACUSE
 Versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA

VILLA VICTORIA, México a 10 de Julio de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00024/VIVICTOR/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud y de acuerdo a los registros administrativos de la Tesorería Municipal, le informo que los gastos correspondientes a combustible durante el ejercicio 2016 fueron por \$8, 016,082.00 y 2017 por \$3, 971,988.00; resaltando que respecto al presente año se envían cifras al corte del mes de mayo. Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
 Lic. Talia Nohemí Pérez Noya

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así es importante mencionar que respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado, este Instituto no puede pronunciarse sobre su veracidad, toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aún y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de del recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además de que en el caso se aprecia que el Sujeto Obligado atendió la solicitud del recurrente de manera congruente y completa con lo ahí solicitado.

De tal manera que es evidente que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que se encuentran establecidos y por ende siendo que el mismo ya ha sido admitido como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, como consecuencia es jurídicamente procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la Materia antes transcritas.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**¹.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01759/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del **RECORRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01759/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa
Victoria
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)